

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**/JUZGADO GARANTIA CHILLAN**

Rol:

**289-2022**

Fecha de sentencia:	29-11-2022
Sala:	Segunda Sala
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Chillán
Cita bibliográfica:	/JUZGADO GARANTIA CHILLAN: 29-11-2022 (-), Rol N° 289-2022. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?bacwq">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?bacwq</a> ). Fecha de consulta: 30-11-2022



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Chillán, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS:

1°.- Que, comparece la abogada doña Camila Díaz Logan, Defensora Penal Pública, quien actuando por el imputado Nibaldo Hernández Muñoz, interpone recurso de amparo en contra de la resolución de fecha 17 de noviembre de 2022, que denegó (luego de haber aprobado) un acuerdo reparatorio entre su representado y Raúl Marco Antonio Bustos Ruiz y Miguel Ángel Lagos Betancourt y por denegar el acuerdo reparatorio con Ronny Burgos Yáñez, invocando interés público prevalente, afectando con ello el derecho que tiene su representado -con la voluntad y aquiescencia de las víctimas- de terminar el conflicto por vía reparatoria de carácter económica, afectando con ello su libertad personal y ambulatoria.

Refiere la recurrente, y como fundamento de la acción constitucional por ella interpuesta, que el 29 de abril de 2022, su representado fue formalizado por tres delitos de usurpación de nombre, tres delitos de estafas, tres delitos de ocultamiento de placa patente, todos en grado de desarrollo de consumado y con participación de autor, hechos acaecidos entre los días 2, 9 y 16 de marzo del año 2020, disponiéndose su prisión preventiva. El pasado 17 de noviembre y en virtud de conversaciones previas, se celebra audiencia de acuerdo reparatorio solicitada por la defensa, por la cual el amparado pagaría la suma \$4.500.000 para cada uno de los querellantes y luego cuotas iguales y sucesivas de \$100.000 hasta completar la totalidad de lo defraudado para cada uno. Indica que el Tribunal concede la palabra a cada uno de los intervinientes, a lo cual el querellante accede por intermedio de su abogado respecto a la propuesta formulada, mientras que el Ministerio Público sostuvo que, por la forma de comisión del delito y porque a juicio de ellos hay reiteración del delito al tener una condena del 31 de julio de 2010 -que si bien ellos mismos señalan que se encuentra prescrita para todos los efectos legales- lo invocan como antecedente relevante a fin de oponerse para enarbolar el interés público prevalente, y lo es respecto sólo a delito de estafa. Se concede finalmente la palabra a la

defensa, concluyendo el debate el Tribunal y dictando resolución que aprueba el acuerdo reparatorio, respecto de los querellantes Raúl Marco Antonio Bustos Ruiz y Miguel Ángel Lagos Betancourt. Posteriormente, se da la palabra al abogado del otro querellante, Ronny Burgos, quien señala también estar conforme en arribar al acuerdo en dichos términos. Luego, nuevamente se concede la palabra a todos los intervinientes, donde el persecutor insiste con el interés público prevalente atendido el modo de comisión del delito, y define y afina el concepto de reiteración, entendiéndolo que concurre en la especie por tener una condena del año 2010 y porque en la presente causa hay tres querellantes, en la cual cada uno con su presentación dio inicio al procedimiento. Plantea que en virtud de estos antecedentes el Tribunal empieza a interrogar y consultar a Fiscalía sobre los datos y con ello vuelve a abrir debate respecto a uno de los acuerdos reparatorios del cual ya se había pronunciado, a lo cual la defensa y el querellante, se oponen tajantemente. Finalmente, resolviendo el Tribunal, no hace lugar al acuerdo reparatorio, ya que a su juicio, el hecho de haber 3 querellantes, la forma de comisión del delito y tener condena antigua -prescrita- por el mismo ilícito, dan cuenta de un interés público prevalente.

La letrada, luego de referirse sobre la procedencia de los acuerdos reparatorios, refiere que la invocación del interés público prevalente, motivo por el cual la fiscalía se opuso y el Tribunal se alineó, se opone a una interpretación armónica del artículo 241, en primer término, por lo preceptuado en el artículo 6 del Código Procesal Penal, y en segundo lugar, por una interpretación pro-reo del concepto de reiteración de mismos delitos, su relación entonces con normas de reincidencia que rige para los efectos de obviar la circunstancia de la condena anterior la cual se encuentra completamente prescrita, criterio que resulta aquí más aplicable aún si se considera que se está en un estado procesal de menor entidad persecutora, por lo que la prescripción debiese primar con mayor razón en esta etapa. Añade que el artículo 14 del Código Orgánico de Tribunales, obliga al Juez de Garantía a velar por la cautela de los derechos de todos los intervinientes, incluidas las víctimas, quienes tienen derecho a ser indemnizados por sobre el interés del persecutor cuando tal expectativa se ajusta a la norma del acuerdo reparatorio, como acontece en este caso. Considera que denegar la posibilidad de un acuerdo reparatorio en este tipo de delitos, con la aquiescencia de todas las partes, es desconocer que ésta puede ser una mejor opción que la imposición de una pena, cumpliéndose así con ello sus efectos

preventivos, racionalizando las consecuencias que son propias del derecho penal, atendido su carácter de última ratio. Cita fallo de la Corte de Apelaciones, Rol 164-2011.

Termina solicitando que se tenga por interpuesto recurso de amparo en contra de la resolución de fecha 17 de noviembre de 2022, y se disponga guardar las formalidades legales, decretando que se aprueba el acuerdo reparatorio entre el imputado y las víctimas.

2°.- Que, informando doña Claudia Madsen Venegas, Juez titular del Juzgado de Garantía de la ciudad de Chillán, quien en lo referente al fondo de la acción deducida refiere que el acuerdo reparatorio sólo se arribó entre el imputado y los querellantes, don Nicolás Quintana y don Daniel Bustos, solicitando doña Carolina Márquez la fijación de una nueva fecha para explorar dicha salida alternativa a su respecto. Las sumas de dinero adeudadas fueron determinadas entre éstos como asimismo la forma de pago. Añade que dicho acuerdo reparatorio fue aprobado disponiendo decretar el sobreseimiento definitivo y parcial una vez cumplido el mismo. Sin embargo, señala en su informe que, erradamente, no le otorgó la palabra al Ministerio Público para que indicase si, a su juicio, concurría o no el interés público prevalente a que alude el Código Procesal Penal en su artículo 241, parte final. Manifiesta que aprobó el acuerdo reparatorio y pospuso el sobreseimiento sin haber oído previamente al ente persecutor, cuestión que reconoce. Añade que la Fiscal, doña Mary Carmen Farías Valenzuela, intervino y solicitó al Tribunal que el mismo no se aprobase por prevalecer interés público prevalente, en tanto el encartado incurrió reiteradamente en hechos como los que se investigan en la presente causa. El mismo lo fundó en los siguientes presupuestos: “a) La presente causa se originó por tres querellas interpuestas en tres diversos momentos, por tres víctimas defraudadas, en virtud de la comisión de tres delitos diferentes. Dichas querellas fueron acumuladas en una sola causa, lo que no implica que exista un solo delito. El inciso final alude a la reiteración, cuestión que en el presente proceso concurre.

b) Durante tres oportunidades, según consta en la carpeta investigativa, el imputado clonó tres vehículos, los revendió a las víctimas y obtuvo ganancias cuantiosas. Para efectuar dichos delitos utilizó identidades falsas. Incluso más, al ser detenido tenía en su poder 11 cédulas de identidades originales y además una libreta en la cual ensayaba las firmas de éstas. Toda la documentación antes

referida se encuentra actualmente incautada en Fiscalía.

c) El modus operandi de los tres delitos cometidos en la causa de marras es el mismo.

d) El año 2010 el imputado fue condenado a la pena de 6 años de presidio mayor en su grado mínimo en su calidad de autor de 5 delitos reiterados de estafa. Si bien la misma está prescrita, ello no constituye óbice para estimar la concurrencia del interés público prevalente. El mismo año fue condenado por otro delito de estafa a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio. También fue condenado el año 2007 por el delito de uso y falsificación de instrumento privado mercantil y como autor de uso y falsificación de instrumento público.

e) La forma de comisión de los delitos de estafa es relevante. El imputado ubicaba colectivos dados de baja de modelos similares, fotografiaba placas patentes de vehículos que se encontraban activos en la línea misma, luego modificaba esas placas patentes y colocaba entonces patentes adulteradas en los vehículos que compraba y luego los ofrecía a la venta como si fuesen colectivos activos de la línea. De esta manera obtenía sumas cuantiosas de dinero, dado que compraba los vehículos en la suma aproximada de \$2.000.000.-, y los vendía en \$12.000.000.- como si fuesen vehículos activos. Para ello usaba la identidad de terceras personas. Entonces el modus operandi, esto es, clonar vehículos, hacerlos circular, fotografiar patentes, colocar falsas y luego vender en altos valores es de suma relevancia”.

Finalmente, refiere que, previo debate, procedió a dejar sin efecto los acuerdos reparatorios ya aprobados, teniendo presente los sólidos argumentos vertidos en audiencia por el persecutor, los cuales no fueron oídos en su oportunidad por el tribunal. La audiencia es una sola, estimando que mientras ésta no concluya, todos los argumentos relativos a la misma se pueden reabrir y debatir nuevamente y, por tanto, es posible modificar lo resuelto.

3°.- Que, el recurso de amparo tiene por objeto que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, pueda ocurrir a la magistratura a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, en igual forma, puede ser deducido en favor de toda persona que

ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

4°.- Que, concordante con lo señalado en el considerando precedente, el recurso de amparo tiene como objeto restablecer el imperio del derecho ante cualquier perturbación, privación o amenaza en el ejercicio de la libertad personal y seguridad individual, que tenga como causa un acto u omisión arbitraria o ilegal.

5°.- Que, conforme se aprecia del tenor del libelo, el fundamento inmediato del recurso se ha hecho consistir en la ilegalidad y arbitrariedad de la resolución de fecha 17 de noviembre del año en curso, y mediante la cual la Juez a-quo denegó un acuerdo reparatorio, el que ya se encontraba aprobado, respecto de su representado con don Raúl Marco Antonio Bustos Ruiz y Miguel Angel Lagos Betancourt, y denegando a la vez un acuerdo reparatorio con don Ronny Burgos Yáñez, invocando al efecto un interés público prevalente en los términos que lo consagra el artículo 241 del Código Procesal Penal, afectándose con ello, según la impugnante, la libertad personal y ambulatoria del amparado.

6°.- Que, revisado y examinado minuciosamente el audio en que incide la audiencia llevada a efecto para debatir un eventual acuerdo reparatorio, es posible advertir lo siguiente:

- a) efectivamente la jueza del grado aprobó el primer acuerdo reparatorio convenido entre el imputado y dos querellantes;
- b) luego de dar su aprobación a dicho acuerdo, al percatarse que no había oído al Ministerio Público, le dio la palabra a la fiscal, quien invocó interés público prevalente, a lo que la magistrada no dio lugar y mantuvo la aprobación ya dada;
- c) en el debate acerca un segundo acuerdo reparatorio (respecto de un tercer querellante), la jueza le da la palabra a la fiscal, quien también se opone a este acuerdo invocando interés público prevalente;
- d) luego de oír a la fiscal, la jueza señala que cuando dio la aprobación al primer acuerdo lo hizo sin entender que las investigaciones que ahora se llevan conjuntamente habían sido iniciadas por separado, lo que la lleva a concluir que hay interés público prevalente y resuelve dejar sin efecto la

aprobación del primer acuerdo.

7°.- Que conforme a lo señalado precedentemente, la forma en que se realizó la audiencia no permitió a todos los intervinientes tomar parte en ella de manera ordenada, exponer cabalmente y en la oportunidad procesal correspondiente sus argumentos, lo que devino en una decisión por parte de la señora jueza que afecta la libertad personal del amparado, en tanto resolvió no aprobar el acuerdo reparatorio sometido a su conocimiento, manteniéndose la situación procesal de imputado preso de Hernández Muñoz.

8°.- Que, en consecuencia, esta Corte, para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, dispondrá que la petición de aprobar la salida alternativa de acuerdo reparatorio sea adoptada por un juez no inhabilitado, en audiencia citada al efecto, oyendo a todos los intervinientes.

Por estas consideraciones, y teniendo además presente lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se acoge, sin costas, el recurso de amparo deducido por la abogada doña Camila Díaz Logan, en representación de Nivaldo Hernández Muñoz, el que fue deducido en contra de la Juez de Garantía de esta ciudad doña Claudia Madsen Venegas, sólo en cuanto se deja sin efecto lo resuelto en audiencia de 17 de noviembre del año en curso y se dispone la realización de una nueva audiencia para debatir un eventual acuerdo reparatorio, la que se celebrará por Juez no inhabilitado, y en la que deberá oírse, en la etapa procesal que corresponde, a todos los intervinientes.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Juan Antonio De la Hoz Fonseca.

ROL N° 289-2022-AMPARO.